

INFORME SECRETARIAL: RAD: 2022-00328-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, informándole que correspondió por reparto procedente de la oficina judicial vía correo electrónico. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 28 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre veintiocho (28) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	JOSE EDUARDO LOPEZ SUAREZ.
DEMANDADO	FREDY ALBERTO LOPEZ CARABALLO y HEREDEROS INDETERMINADOS.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00328-00

Estudiada la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada por el señor JOSE EDUARDO LOPEZ SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en calidad de hermano y en representación del menor *NNA S.E.L.S.*

El despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en los artículos 90 numeral 1º y 82 numeral 4º y 390 del C. G. del Proceso.

1. El memorial poder conferido por la parte actora es insuficiente, pues no se precisa de manera clara la acción a impetrar, señala que: “...*para interponga demanda de custodia y cuidado personal del menor contra FREDDY ALBERTO LOPEZ CARABALLO...y HEREDEROS INDETERMINADOS de mi señora INES MARGARITA SUAREZ GONZALEZ*”, la falta de precisión hace que el mandato sea insuficiente para lograr los fines pretendidos”.
2. No se cumple con el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.
3. No se especifica el nombre de los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos conforme al Art. 61 del Código Civil y Artículo 395 del C. G del P.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impiden la admisión de la demanda, mientras no se subsanen.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurado por el señor JOSE EDUARDO LOPEZ SUAREZ, en representación de la menor *NNA S.E.L.S.*, en calidad de hermano quien actúa mediante apoderado judicial seguido contra el señor FREDDY ALBERTO LOPEZ CARABALLO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena deser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyecto: Gepy